

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de SANDRA LILIANA MONTENEGRO GARCÍA en contra de ÓSCAR JAVIER HURTADO SARMIENTO, (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00288.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día cuatro (04) de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Quinta (5^a) de Familia Usme I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **SANDRA LILIANA MONTENEGRO GARCÍA** en contra del señor **ÓSCAR JAVIER HURTADO SARMIENTO**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora SANDRA LILIANA MONTENEGRO GARCÍA, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Quinta (5^a) de Familia Usme I de esta ciudad en contra del señor ÓSCAR JAVIER HURTADO SARMIENTO, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 27 de febrero de 2022 a las 8:00 p.m., el accionado llegó en estado de embriaguez y ella al reclamarle, hubo insultos, reclamos frente a la comida que se le estaba dado a los hijos.

Medida de Protección Familiar No.2022-00288
Mgc.

1.2. Que ella le indicó que no eran huesos sino alas, a lo cual él la insultó, le quitó el celular, lo botó al piso y lo pisoteó.

1.3. Que el accionado le dijo que tenía un video de ella que lo iba a publicar y ella al manifestarle que todo se lo estaba inventando, sacó un puñal amenazándola de muerte diciéndole "yo la mato y la pago sagrada", se metió la hija en medio y el cuñado lo alejó.

1.4. Que el déficit en la comunicación, la inadecuada resolución de problemas y el ejercicio de poder, son los factores que considera como desencadenantes de la violencia que ejerce el accionado hacia ella.

1.5. Que no desea el cupo en Casa Refugio porque habló con los suegros quienes le dijeron que ÓSCAR JAVIER se iba de la casa por cuanto ellos así se lo pidieron; además, porque ya estuvo allá y no quiere volver y de ser el caso, hará uso del apoyo policivo.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante y al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día cuatro (04) de abril del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.481-2017, celebrada el día trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), sancionó al señor **ÓSCAR JAVIER HURTADO SARMIENTO** con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) frente a SANDRA LILIANA MONTENEGRO GARCÍA.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

Mgc.

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 03/03/2022.
- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, de fecha 03/03/2022.
- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.
- Formato único de noticia criminal de fecha 03-03-2022.

De igual forma, en audiencia celebrada el día cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022), se recibió la ratificación de los hechos por parte de la accionante y los descargos del accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: *"... yo pretendo que él no vuelva a agredirme de ningún modo, ni verbal ni psicológicamente, ni en amenazas, ni que tampoco me persiga ni afecta a mi familia (sic)..."*

DESCARGOS DEL ACCIONADO: *"... yo le puedo decir a su merced que sí hice eso, sí le quité el celular y se lo boté al piso, también saqué el puñal y le dije que yo la mataba y la pagaba sagrada".*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor ÓSCAR JAVIER HURTADO SARMIENTO ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en donde se le ordenó cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso,

Mgc.

persecución, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que cause daño físico como emocional y/o material a la señora SANDRA LILIANA MONTENEGRO GARCÍA en su lugar de vivienda o habitación, trabajo o en cualquier lugar donde ella se encuentre. De igual manera abstenerse de realizar escándalos en el lugar de residencia o en cualquier lugar donde ella se encuentre, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: ... sí hice eso, sí le quite el celular y se lo boté al piso, también saqué el puñal y le dije que yo la mataba y la pagaba sagrada ..." (subrayado para resaltar), aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha agredido de manera verbal y psicológica a la accionante incumpliendo lo ordenado en el numeral 1° y 2° de dicha sentencia, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos**".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Medida de Protección Familiar No.2022-00288
Mgc.

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **ÓSCAR JAVIER HURTADO SARMIENTO**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) en su numeral 1° y 2°, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día cuatro (04) de abril del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme I de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día cuatro (04) de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme I de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **SANDRA LILIANA MONTENEGRO GARCÍA** en contra del señor **ÓSCAR JAVIER HURTADO SARMIENTO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8c6a8a3e2da7793364121769d457aa973eeaa59bb062e9a80f718dfbceeca1**

Documento generado en 03/11/2022 04:23:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**